



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00216-00
Demandante	Darly Johana Marín Largo en representación de los menores J.J.P.M. y A.P.M
Demandado	Jhon Alexander Penagos Barrios
Auto No.	229

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante respecto de lo decidido en el auto No. 177 del 16 de febrero del año 2022 por medio del cual se dejó sin efecto la notificación por aviso del auto admisorio realizada por la parte actora al demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 177 del 16 de febrero del año 2022, se dispuso dejar sin efecto la notificación por aviso del auto admisorio realizada por la parte actora al demandado JHON ALEXANDER PENAGOS, y se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, acreditara el envío y entrega de la citación para notificación personal.

La decisión descrita, se produjo según las consideraciones de la providencia, con fundamento en que : "...la parte actora no realizó la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, tal y como fue ordenada en dicha providencia, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP consistente únicamente en el envío de una citación para notificación personal de forma que el

demandado “compareciera” al Juzgado a recibir la notificación personal dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la citación, teniendo en cuenta que la notificación por aviso se ordenaría en caso de que el demandado no “compareciera” al Juzgado dentro de dicho término.”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 177 del 16 de febrero del año 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición en contra del citado auto, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Expresa el recurrente que el sustento de las decisiones contenidas en el auto recurrido: “ obedecen y se originaron a un error del Despacho, al no haberse tenido en cuenta el correo electrónico con los anexos y soportes aportado por el apoderado judicial de la demandada, desde el día martes veintiuno (21) de septiembre del año 2021, a las 11:42 AM, con dos archivos: el primero con el memorial denominado Aporte de constancia de citación para notificación personal en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del Auto 869 del 07/09/2021 y el segundo copia de la constancia de recibido firmada por el demandado, y del envío de la Guía 700061389689 de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A. de fecha 17 de septiembre de 2021 y 20 de septiembre del año 2021 respectivamente; al igual que el formato de la citación con los correspondientes sellos que acreditan ser correo certificado.”.

2) Expone que: “nos encontramos frente a un error del Despacho Judicial, por no haberse incorporado (al parecer), al expediente digital, el correo eléctrico que desde el E-mail: jhon10022104@hotmail.com se envió con destino al Email: j02fccartago@cendoj.ramajudial.gov.co, el día martes veintiuno (21) de septiembre del año 2021, a las 11:42 AM.” Agrega además que:

“La citación aparece debidamente firmada por el demandado y hasta su número de cedula lo colocó, por lo que se cumplió con el requisito de citación previa a la notificación por aviso.

En cuanto a la notificación por aviso, se envió una vez se encontraba vencido el termino de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la citación, que tenía el demandado, para comparecer al Despacho Judicial para la notificación personal; se realizó aportando las pizas procesales pertinentes y por la empresa que nos presta el servicio de mensajería certificada, es decir se aportó el memorial de notificación por aviso, copia del auto que admite la demanda, el poder la demanda, la demanda y los anexos, sobre cada uno de los folios que componen las piezas procesales a que se hace alusión la empresa de mensajería coloco los respectivos sellos.”

Por lo anterior, solicita que se revise el buzón de entrada y de no deseados de la dirección electrónica del Juzgado para la fecha del día martes veintiuno (21) de septiembre del año 2021, a las 11:42 AM., con el fin de comprobar que en realidad se trata de un error al no haberse enviado a la carpeta correspondiente, en correo enviado en dicha fecha y hora y anuncia que a pesar de lo anterior, aporta los dos archivos que fueron en enviados en dicha fecha y la constancia de envió al correo del Juzgado, el día martes veintiuno (21) de septiembre del año 2021, a las 11:42 AM, adjuntos en tres archivos en PDF anexos al presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición descrito, estima el Juzgado conveniente, poner de presente que una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se observó que efectivamente en la fecha del día martes veintiuno (21) de septiembre del año 2021, a las 11:42 AM, fue recibido mensaje de datos de parte del apoderado judicial del demandante en el que presentaba memorial en el cual anunciaba que como documento anexo presentaba constancia de entrega de citación para notificación personal al demandado, constancia en la que aparece que la citación para notificación personal fue recibida por el demandado JHON ALEXANDER PENAGOS en la fecha del 20 de septiembre de 2021 según certificación de la empresa de servicio postal denominada “INTERRAPIDISIMO”, memorial que según aparece, no fue agregado al

expediente por la persona que para ese momento se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario del Juzgado, puesto que fue a él a quien le fue reenviado dicho mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al recurrente, en tanto que ya había cumplido con la carga que le corresponde respecto del envío y entrega de la citación para notificación personal al demandado y la acreditación de dicha gestión ante el Juzgado, aunado a que la citación fue elaborada en debida forma, razón por la que se repondrá la decisión contenida en el auto 177 del 16 de febrero del año 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal fue entregada el día 20 de septiembre de 2021, el término de comparecencia del demandado al Juzgado transcurrió desde el 21 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021 sin que hubiera constancia de que hubiera comparecido a recibir la notificación personal.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del correo electrónico del Juzgado, se encontró que en la fecha del 17 de septiembre de 2021, es decir, inclusive desde antes de la entrega de la citación para notificación personal, el demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS envió mensaje de datos con memorial en el que manifestaba que procedía a realizar la contestación de la demanda en forma directa, es decir, sin que mediara apoderado judicial que lo representara y además solicitaba que se le reconociera personería para actuar en nombre propio, mensaje de datos que al igual que como ocurrió con la citación para notificación personal, no fue agregado al expediente por la persona que para ese momento se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario del Juzgado, puesto que fue a él a quien le fue reenviado dicho mensaje de datos.

Así las cosas, si bien es cierto el escrito de contestación de la demanda no cumple con el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P para efectos de comparecer al Juzgado directamente y actuar sin el conducto de profesional del derecho por no ser el presente asunto una de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado de conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, considera el Juzgado que el citado memorial si hace que se configure la situación regulada en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, es decir, la notificación por

conducta concluyente en razón a que el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado tiene la firma de este según se observa en el citado documento, razón por la que se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el día 17 de septiembre de 2021, habiéndole transcurrido los días 20, 21 y 22 para la solicitud de retiro de copias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y el término de traslado de la demanda transcurrió desde el día 23 de septiembre de 2021 hasta el día 6 de octubre de 2021 sin que se encuentre en el correo electrónico del Juzgado que se hubiera presentado escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, considera importante ponerse de presente, que el día 6 de octubre de 2021, se recibió mensaje de datos con memorial aparentemente proveniente del demandado en el cual indica que no tiene correo electrónico y solicita información respecto del proceso.

Por último, se requerirá a ambas partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia manifiesten si están de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que, del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, se deduce que no tiene oposición con la pretensión de permiso de salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto 177 del 16 de febrero del año 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS**, respecto del auto admisorio de la demanda, **a partir del 17 de septiembre de 2021**, a quien el término de traslado de la demanda (10 días) le transcurre desde el día 23 de septiembre de 2021 hasta el día 6 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado **JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a ambas partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia manifiesten si están de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P., debiendo en dicho caso especificar la parte actora las condiciones y los pormenores de salida del país de los menores, o si es del caso, allegando el respectivo acuerdo de ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aclarar que en caso de que no se reciba manifestación expresa de **ambas partes**, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **40**

1 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225a53ad95b821ff4f6052cd6faf5dd0d5dd6e2d776d4228a7fe11cd664466b**

Documento generado en 28/02/2022 05:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**